

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 180/2015-40

PROMOVENTE: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: SAYULA DE ALEMÁN
ESTADO: VERACRUZ
JUICIO AGRARIO: 122/2013
MAGISTRADO UNITARIO: LIC. ALBERTO PÉREZ GASCA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número 180/2015-40, promovida por *****, ***** y *****, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado *****, parte actora en el expediente 122/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Adres Tuxtla, Estado de Veracruz; relativa a la presunta omisión por parte del Magistrado Titular del citado Órgano Jurisdiccional, *****, en el dictado de sentencia la que en derecho corresponde; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, *****, ***** y *****, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado *****, parte actora en el juicio agrario 122/2013, promovieron excitativa de justicia bajo los siguientes argumentos:

"...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 188 de la Ley Agraria y 9 Fracción VII del al Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y demás relativos y aplicables, se PROMUEVE EXCITATIVA DE JUSTIVIA EN CONTRA DEL C. MAGISTRADO TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO XL CON SEDE EN SAN ANDRÉS TUXTLA, VER, por la siguiente razón: Que en el Tribunal Unitario en referencia se está dilucidando un juicio, el cual como podrá observar es del año 2013, sin que hasta esta fecha se haya dictado la sentencia que en derecho correspondo a pesar de haberse turnado para la emisión de la misma, contraviniendo flagrantemente lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Agraria, causándome con ello un grave perjuicio en la esfera de mis garantías y derechos humanos de un debido proceso y de legalidad que debe imperar en todo procedimiento judicial, por tal razón se pide se conmine u ordene al magistrado del Unitario a resolver la controversia en tiempos y términos de Ley y con esto no se siga causando perjuicios a los intereses de nuestra representada Asamblea General de Ejidatarios del Ejido *****, Municipio de Sayula de Alemán, Veracruz.

Es de mencionarse que los alegatos presentados de nuestra parte fueron recibidos en oficialía de partes del Unitario Agrario el día 14 de Noviembre del

año 2014, mediando más de 9 meses a esta fecha y no se ha dictado la sentencia que en derecho corresponda...”

2.- El escrito anterior, fue admitido a trámite por este Tribunal Superior Agrario, mediante proveído del ocho de septiembre de la presente anualidad, formando el debido expediente y registrándola en el Libro de Gobierno bajo el número 180/2015-40, ordenando remitir copia certificada de la misma al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que rindiera el informe correspondiente y acompañara los documentos que estimara pertinentes; turnándose el asunto a la Magistratura Ponente para la elaboración del proyecto de resolución en el momento procesal oportuno.

3.- Por oficio número 1938/2015, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el pasado veintinueve de septiembre del corriente, el Magistrado Alberto Pérez Gasca, rindió su informe en los términos siguientes:

“...refiero a esa superioridad que el oficio número SSA/1810/2015¹, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, y por el cual se requiere mi informe –en términos del numeral 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios– fue recibido en este Unitario el pasado viernes 25 de septiembre de 2015, a las 14:22 horas, y se identificó bajo el folio 5433 del libro de control de correspondencia de este organismo jurisdiccional.

Datos de identificación del juicio sobre el que se interpone la excitativa de justicia:

Expediente: 122/2013
Poblado: *****
Municipio: Sayula de Alemán
Actor: Comisariado Ejidal
Demandados: *****

Secuela procesal: El juicio inicio por demanda presentada el 2 de abril de 2013

En la audiencia de derecho del 14 de mayo de dos mil trece, al asistir algunos demandado sin asesoría legal, se solicitó la intervención de la abogada agraria adscrita, quien para enterarse del asunto y preparar la defensa solicitó término –con fundamento en el artículo 179 de la Ley Agraria– Concomitantemente, se ordenó el emplazamiento de diversos demandados, quienes no habían sido posible su localización, requiriendo a la parte actora proporcionara los domicilios correctos para el efecto. En consecuencia, se difirió la misma para el 25 de junio de 2013.

En esa fecha se atendió la certificación del actuar, en la cual preciso la imposibilidad de emplazar a los demandados faltantes, por lo que se ordenó nuevamente la práctica de esa diligencia y se difirió nuevamente la fecha de audiencia para el 22 de agosto de 2013.

En la audiencia de esta fecha, la parte actora se desistió de su acción hacia 13 personas, y en cuanto a dos de los demandados, ante la evidencia de su

¹ Oficio SSA/1810/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, signado por el Licenciado Carlos Alberto Broissin Alvarado, remite al Magistrado Alberto Pérez Gasca, copia certificada del acuerdo de admisión a trámite de la presente excitativa y copia certificada del escrito de excitativa de justicia para conocimiento y efectos procedentes.

fallecimiento, se solicitó se emplazara a sus causahabientes. Por esta razón se difirió la audiencia para el 3 de octubre de 2013.

En esta fecha, los demandados dieron contestación e interpusieron demanda reconvenzional; la parte actora solicitó el beneficio previsto por el numeral 182 de la Ley Agraria y debió diferirse nuevamente la audiencia, advirtiéndose para el 12 de noviembre de 2013. En esta diligencia, el Tribunal advirtió que la parte de mandada no había señalado superficies específicas a cada demandado sobre la cual interponían acciones de mejor derecho a poseer y desocupación y entrega; por tanto, se les requirió para que la precisaran y, al advertir que la superficie controvertida pudiera involucrarse una superficie que fue expropiada al ejido actor en beneficio de Ferrocarriles Nacionales de México, se requirió también a los accionantes precisaran si enderezaban demanda en contra de la paraestatal (la cual se encontraba en liquidación). Se les concedió un plazo de 8 días para el efecto.

Fue hasta el 21 de enero de 2014 en que la parte accionante atendió el requerimiento, precisando su deseo de no entablar relación jurídico-procesal con la paraestatal en liquidación; consecuentemente se fijó fecha de audiencia para el 28 de febrero de 2014.

En la fecha fijada para la continuación del desahogo de la audiencia de ley se tuvo a las partes ratificando su demanda y contestación, así como la correspondiente reconvección y por contestada ésta. Se fijó la Litis y la parte accionante peticiono llamar a Ferrocarriles nacionales de México como tercero extraño a juicio. Se exhortó a las partes a resolver la controversia mediante una amigable composición –en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 185 de la Ley Agraria- En atención al exhorto, las partes solicitaron un plazo para sostener pláticas conciliatorias, por lo que se dispuso un nuevo diferimiento, fijándose la continuación para el 7 de abril de 2014, acordándose de igual manera girar exhorto al Tribunal Unitario Agrario del distrito 8 para llamar a la paraestatal.

En la audiencia de esa fecha, compareció un representante legal de la dependencia Servicio de Administración y enajenación de Bienes (SAE), quien presentó un documento a guisa de contestación de demanda, solicitando se llamara al procedimiento a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y Procuraduría General de la Republica; el Tribunal acordó realizarlo, para lo cual requirió a la accionante exhibir copias de su escrito inicial y documentación anexa para emplazar y correr traslado a las dependencias del ejecutivo federal citadas; se difirió la audiencia para el 2 de mayo de 2014.

Toda vez que las copias para emplazar y correr traslado fueron exhibidas en fecha muy cercana a la de celebración de audiencia, debió fijarse nueva fecha para la diligencia respectiva se realizara acorde a lo prevé la ley agraria. Así las cosas, se estableció el 28 de mayo de 2014.

En esta fecha se procedió a la admisión de pruebas de las partes y se desahogó la confesional a cargo del representante común del primer grupo de demandados. Para el desahogo de la testimonial ofrecida por las partes se fijó la fecha 7 de julio de 2014. De igual manera se precisó que la inspección judicial tendría lugar el 3 de julio de 2014. Respecto de la prueba pericial en topografía se solicitó a las partes presentaran sus peritos.

El 7 de julio de 2014 se desahogó la prueba testimonial y se tuvo por desahogada la inspección judicial En cuanto a la pericial en topografía, al no haber presentado experto de su intención (ni la actora ni la demandada) el Tribunal procedió a haber efectivo el apercebimiento y designarles a cada parte uno en rebeldía y a su costa.

No obstante, por acuerdo del 8 de julio de 2014 se dejó el acuerdo de designación de peritos en rebeldía sin efecto, toda vez que comparecieron expertos propuestos por las partes a aceptar el cargo y rendir protesta.

Previa exhibición de los respectivos cuestionarios a los que debía someterse la prueba parcial, los dictámenes de los expertos fueron recibidos el 9 de septiembre de 2014 (parte actora) y 22 de septiembre 2014 (parte demandada). De su estudio, el Tribunal advirtió discrepancia; por tanto,

acorde lo regula el numeral 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles designó perito tercero el ingeniero agrario adscrito al Unitario.

El 10 de noviembre de 2014 se tuvo por recibido el dictamen pericial del tercero en discordia y se dispuso requerir a las partes la presentación de sus respectivos alegatos. El 28 de noviembre de 2014, ante la exhibición de alegatos únicamente por la parte actora, se hizo efectivo el apercibimiento a la demanda y se turnó el expediente a la secretaria de estudio y cuenta, para la proyección de la sentencia correspondiente.

El 15 de junio de 2015, la parte actora presentó promoción ante este Unitario, solicitando se dictara sentencia que en derecho correspondiera, acordándose señalarle que se estuviera a lo acordado el 28 de noviembre de 2014.

Al realizar el estudio para su resolución, este Tribunal advirtió que la superficie materia de la controversia parece estar inmersa dentro de un predio expropiado al ejido actor, sin que en la prueba pericial desahogada hubiese quedado precisado este tópico. Por otra parte, se advirtió que al ejecutar la resolución dotatoria del ejido, se respetó una superficie en calidad de "derecho de vía" de un camino y la vía del ferrocarril que ya existían previamente a esa diligencia, lo cual tampoco fue materia de examen en la pericial topográfica. Así las cosas, para mejor proveer, mediante proveído del 3 de septiembre de 2015 se ordenó requerir al Registro Agrario Nacional que proporcionara las carteras de campo y plantillas de construcción de la diligencia de posesión y deslinde del ejido actor, que sirvieron de base para emitir el plano definitivo del poblado. Una vez obtenida esa información se precisó que los peritos debían –en un plazo de diez días para el efecto- complementar sus correspondientes dictámenes, tomando además en cuenta el decreto expropiatorio de fecha 22 de junio de 1994, debiendo aclarar la ubicación geográfica de la superficie correspondiente al decreto expropiatorio, la superficie real que le fue entregada en su diligencia posesoria, determinando si la ***** y la estación del tren–parte de la superficie en controversia- fue realmente entregada al ejido

Por tanto, se generó el oficio de requerimiento número TUA40/SEC/1673/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, al Registro Agrario nacional, para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo, proporcionara la información requerida. El día 25 de septiembre pasado se recibió el oficio número DEV/AJ/2282/2015 que contiene la contestación de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, precisando que la información requerida (carteras de campo y platillas de construcción) no se encuentran en esa delegación, pues fue remitida al Archivo General Agrario a donde debía formularse la petición respectiva.

En esa misma fecha -25 de septiembre de 2015-, se acordó la recepción del informe señalado y se ordenó solicitar al Archivo General Agrario lo ya mencionado, lo cual se materializó mediante oficio número 1937/2015, del día de hoy

El acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2015 se notificó a la parte actora (promovente de la excitativa de justicia) el día 15 de septiembre de 2015. Del cual, como es de observarse, no hace mención en su documento.

Por lo expuesto, solicito del Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario y del Magistrado que sirva disponer la instrucción del presente asunto, considere lo expuesto, advirtiendo la justificación en la demora para la emisión de sentencia por lo que respecta al suscrito, toda vez que como es de su conocimiento, fui adscrito a este Unitario Agrario a partir del 23 de marzo de 2015, y con la responsabilidad de atender el Unitario Agrario del Distrito 31 (con sede transitoria) a partir de la misma fecha; precisando que al momento de recibir este Tribunal, se encontraba pendiente la emisión de sentencia en 159 juicios, adicionándose desde ese momento y a la fecha, un total de 258 sentencias, lo que implica haber emitido 3.4 sentencias por día efectivo, considerando que debido a la responsabilidad de atender la sede transitoria los días jueves y viernes de cada semana, resulta que he estado al frente de este Unitario 76 días; información que se considera necesaria para resolver la presente excitativa conforme a derecho.

Como consecuencia de lo antes manifestado, solicito se valoren todos los aspectos, incluyendo los materiales, para evitar posibles violaciones a los derechos de los juzgadores y justiciables, al tenor del texto de la siguiente tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, Página: 1497, Tesis: I.12o.A.51 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa que textualmente dice:

MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS. [Se transcribe].”

4.- Mediante acuerdo del treinta de septiembre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, dio cuenta con el informe respectivo a la Magistrada Supernumeraria de este órgano colegiado, ordenando agregarse a sus autos para los efectos legales correspondientes; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7° y 9°, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, regula la procedencia de la excitativa de justicia y señala lo siguiente:

“...La excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden y motiven la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII, del artículo 9°, de la Ley Orgánica...”

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.

2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.

3. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Al tenor de dichas características, la presente excitativa de justicia encuentra colmado su primer requisito, el de legitimidad, pues se encuentra promovida por la parte actora del juicio agrario 122/2013, la cual está conformada por *****, ***** y *****, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado *****.

Asimismo, la presente excitativa de justicia se presentó ante este Tribunal Superior Agrario, en fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, por lo que se tiene por colmado el segundo requisito de procedibilidad.

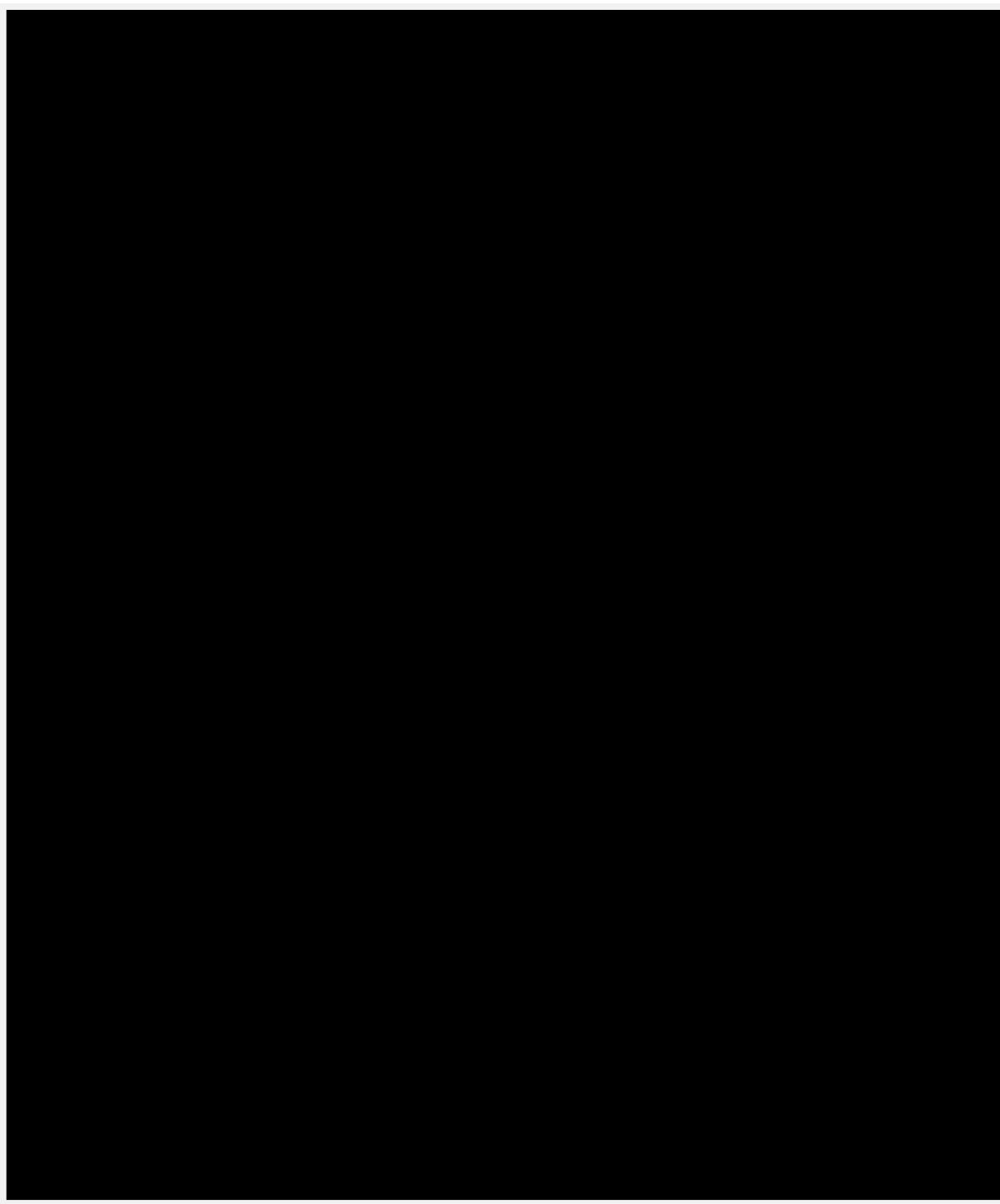
Por último, en cuanto al tercer requisito, se encuentra de igual manera satisfecho, ya que se señaló el nombre del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 y la acción que, a su consideración, ha omitido realizar el mismo, consistente en no haber dictado la sentencia correspondiente dentro del juicio principal 122/2013.

Es por lo anterior que, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia, resulta procedente la misma.

III.- La parte promovente manifiesta que el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, no ha dictado la sentencia correspondiente en el juicio agrario 122/2013.

Ahora bien, del análisis realizado al informe rendido por el Magistrado ***** y a las constancias remitidas, se advierte que el juicio agrario 122/2013 se encuentra en diligencias para mejor proveer, tal y como se acredita con el acuerdo del tres de septiembre de dos mil quince (foja ****), mediante el cual se ordenó el perfeccionamiento de los dictámenes periciales de los peritos de las partes y del tercero en discordia, así como girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que remitiera las carteras de campo y planillas de construcción, derivadas del acta de posesión y deslinde del diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Como puede advertirse, en el juicio agrario 122/2013 actualmente no se encuentra en estado de resolución, por el contrario desde el pasado tres de septiembre del año en curso se ordenaron diligencias para mejor proveer con el propósito de que el A quo cuente con mayores elementos de prueba para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, dicho acuerdo fue publicado en la página oficial de los tribunales agrarios el cuatro de septiembre del presente año, según se puede apreciar en el siguiente link ***** y cuya imagen es la siguiente:



Lo anterior representa un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles², supletorio a la materia agraria, además resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."³

Razón por la cual, debe declararse la presente excitativa de justicia como infundada, al estar debidamente acreditado que en el juicio agrario 122/2013 aun no es posible dictar sentencia.

No obstante lo anterior, se advierte que hubo un exceso en el tiempo transcurrido para el dictado del acuerdo por el cual se ordenó realizar diligencias para mejor proveer, ya que como se desprende del informe rendido por el Magistrado, por acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, turnó los autos del juicio agrario 122/2013 a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la sentencia correspondiente; sin embargo, es hasta el día tres de septiembre de dos mil quince que el Magistrado ***** ordenó las diligencias para mejor proveer, por lo que es evidente que desde la fecha en que se turnaron los autos para la elaboración de la sentencia respectiva en el juicio principal, a la fecha en que se ordenaron dichas diligencias, trascurrieron cerca de nueve meses de inactividad procesal, es por ello que se le exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que en lo sucesivo se apegue a los plazos y términos que estipula la Ley Agraria, a fin de garantizar una justicia agraria pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17,

² "Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

³ Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

párrafo segundo⁴ y 27, fracción XIX⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 7° y 9°, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por *****,
***** y *****, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado *****.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de mérito, por las razones expresadas en el considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes de la excitativa por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, así como al Magistrado *****, titular de dicho órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

⁴ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]"

⁵ "Artículo 27. [...]"

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca."

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-